

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 192

Fecha: 14 Diciembre 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00257	Ejecutivo	GLITZA INGRID CALDERON USECHE	LUIS EDINSON MARIN SALAZAR	Auto de Trámite se requiere a los apoderados de las partes de proceso allegar liquidación actualizada	13/12/2022		
41001 31 10005 2018 00644	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AMANDA SERRATO SUAREZ y OTROS	causante CECILIA SERRATO SUAREZ	Auto de Trámite reconoce interes	13/12/2022		
41001 31 10005 2020 00221	Ejecutivo	LIDA PATRICIA GARRIDO MEJIA	RICHARD ALEJANDRO MOSQUERA MONTOYA	Auto de Trámite Se abstiene reconocer personería	13/12/2022		
41001 31 10005 2020 00305	Ordinario	MERCEDES FIERRO ANDRADE	HERNAN MAURICIO MANRIQUE FIERRO y OTROS	Auto ordena emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante	13/12/2022		
41001 31 10005 2021 00480	Ordinario	NATALIA GOMEZ BAHAMON	ORLANDO MARTINEZ VELASCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 22 del mes de febrero del año 2023	13/12/2022		
41001 31 10005 2021 00487	Jurisdicción Voluntaria	DIANA ROCIO TOVAR BARRERO	INTERDICTA: MILDRED BARRERO	Auto de Trámite informe de valoración de apoyos	13/12/2022		
41001 31 10005 2022 00134	Ordinario	CARLOS RODRIGUEZ MORA	MARIA PAULA RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto pone en conocimiento respuesta ofrecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses	13/12/2022		
41001 31 10005 2022 00220	Verbal Sumario	OSCAR BAUTISTA FLOREZ	OLIVERIO BAUTISTA RUBIANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 10.00 am del día 14 del mes de febrero del año 2023	13/12/2022		
41001 31 10005 2022 00243	Verbal Sumario	OFELIA GONZALEZ CARDOZO	VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ	Auto de Trámite corre traslado por tres días	13/12/2022		
41001 31 10005 2022 00427	Verbal	MILLER SILVA QUIROGA	KENY TATIANA ANGEL VALENZUELA	Auto rechaza demanda venció en silencio	13/12/2022		
41001 31 10005 2022 00445	Verbal Sumario	DALIS ANDREA PEREZ SILVA	ROLANDO RAMIREZ VIAFARA	Auto rechaza demanda venció en silencio	13/12/2022		
41001 31 10005 2022 00460	Ejecutivo	ENID SANCHEZ PAEZ	JOHN NINCO VARGAS	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	13/12/2022		
41001 31 10005 2022 00465	Verbal Sumario	ZAHIRA CUELLAR OSORIO	NELSON CUELLAR DIAZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	13/12/2022		
41001 31 10005 2022 00467	Ordinario	YESICA LILIANA CARVAJAL PARRA	JOHN BERGMANN ACOSTA PERDOMO	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	13/12/2022		
41001 31 10005 2022 00468	Ordinario	KARENT LORENA PENAGOS TIMOTE	JOHNNATAN GONZALEZ SANTOS	Auto admite demanda filiación extramatrimonial	13/12/2022		
41001 31 10005 2022 00469	Ordinario	MAYERLY TORRES DUSSAN	CAUSANTE:MARIO ORTIZ PERDOMO	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	13/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14 Diciembre 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	GLITZA INGRID CALDERON USECHE
Demandado	LUIS EDISON MARIN SALAZAR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00257-00

Revisado el expediente advierte el despacho que, la señora Glitza Ingrid Calderón demandante en el proceso, solicita al despacho la orden de pago permanente del título correspondiente a la cuota de alimentos del menor de iniciales L.E.M.C., archivo #117, no obstante, lo peticionado se avizora en archivo #116 del mismo expediente digital que dicha autorización ya reposa en el proceso autorizada desde el 04 de noviembre de 2022 hasta el monto de la cuota mensual de alimentos.

Por otra parte, y con el objeto de dar un impulso al proceso, se requiere a los apoderados de las partes del proceso allegar liquidación actualizada del crédito teniendo en cuenta la última liquidación aprobada y la fecha de constitución de los títulos de conformidad con el consolidado de títulos del archivo #119 del expediente digital, igualmente

las certificaciones allegadas por concepto de descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre al demandado.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACM', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	SUCESION
Demandante	PIEDAD SERRATO SUAREZ Y OTROS
Causante	CECILIA SERRATO SUAREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00644-00

Revisado el expediente advierte el despacho, que mediante auto del 15 de febrero de 2019 se ordenó notificar a la señora RAQUEL SERRATO SUAREZ para que declara si aceptaba o repudiaba la herencia, quien dentro del término otorgado guardo silencio según constancias secretarial visible en folios 262 y 263 del expediente físico.

No obstante lo anterior, en archivo 015 del expediente digital, la Señora Raquel Serrato Suarez otorgó poder al Dr. Milton Hernán Sánchez Cortes a quien mediante auto del 10 de diciembre de 2020 archivo #018, se le reconoció Personería para actuar como apoderado dentro del proceso.

Dicho esto, el despacho Reconoce Interés Jurídico para actuar dentro del proceso a la señora RAQUEL SERRATO SUAREZ en calidad de heredera-Hermana de la causante CECILIA SERRATO SUAREZ.

Mediante auto del 10 de octubre de 2019 visto a folio 283 del expediente físico, se agregó al expediente memorial donde informan al despacho que los herederos designaron al señor SALOMON SERRATO SUAREZ como administrador de la sucesión de la señora Cecilia Serrato Suarez.

Ahora bien, en atención al auto del 28 de noviembre del 2022, proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 41 001 40 003 008 2018 00606 001, este despacho judicial requiere al señor SALOMON SERRATO SUAREZ para que dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia que estará a cargo del Dr. JOHAN MANUEL FLOR ZARTA se pronuncie sobre el particular. Ofíciase lo pertinente. Para el efecto entréguesele copia del auto y oficio correspondiente.

Igualmente envíesele copia de lo anterior a todos y cada uno de los apoderados reconocidos en este proceso.

Finalmente, y frente a las solicitudes de apertura de incidente de responsabilidad presentadas por el Dr. JOHAN MANUEL FLOR

¹ Numeral 096

ZARTA el 05² y 09³ de diciembre de 2022, el juzgado dispone abstenerse de dar trámite al mismo por resultar prematura cualquier decisión.

Vencido el término del cual dispone el señor SALOMON SERRATO SUAREZ regrese el asunto al Despacho para proveer.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

² Archivo 097 del expediente digital

³ Archivo 099 del expediente digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LIDA PATRICIA GARRIDO MEJÍA en representación del menor de edad de iniciales D.M.M.V.
Demandado	RICHARD ALEJANDRO MOSQUERA MONTOYA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00220-00

1. Sería del caso reconocer personería a la estudiante de derecho María Valentina Gutiérrez Cortes adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia en virtud de la solicitud presentada el 27¹ de octubre de 2022, de no ser porque evidencia el Juzgado que no se aportó poder conferido con este propósito, ni sustitución de poder.

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de reconocer personería a la estudiante de derecho María Valentina Gutiérrez Cortes para actuar en representación de la actora.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 13 Cuaderno No. 1 expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	NULIDAD ESCRITURA
Demandante	MERCEDES FIERRO ANDRADE
Demandado	ELVIA GONZALEZ RIVAS Y OTROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00305-00

De conformidad con la constancia secretarial visible en archivo # 049 del expediente digital, sería del caso entrar a resolver la petición presentada por el apoderado de la parte demandante visible en archivo #047, si no es porque se advierte, que en el escrito a nadie se menciona como sucesor procesal de la causante Elvia Gonzalez Rivas¹, para efectos de reconocer el interés jurídico para intervenir en el proceso, como lo prevé el art. 68 del C.G.P.

Y para memoria procesal, téngase en cuenta que la Doctora Hasbleidy Tatiana Núñez Dussan², representa a la causante de la cual se solicita sucesión procesal.

Por otra parte, y como se allego al proceso el Registro Civil de nacimiento de la causante MARIA STELLA FIERRO ANDRADE, se

¹ #047 folio 3.

² #023 y 031.

ordena por secretaria dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del
10 de noviembre de 2022 visto en archivo #046 del expediente.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	UNION MARITALL DE HECHO
Demandante	NATALIA GOMEZ BAHAMON
Demandado	LUISA FERNANDA MARTINEZ Y OTROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00480-00

En atención a las constancias secretariales visibles en archivos digitales, #015 #027 #034 y #037 del expediente digital, se dispone:

1. Tener en cuenta que a través de apoderado judicial las señoras LUISA FERNANDA MARTINEZ QUINTERO Y ANDREA MARTINEZ QUINTERO, dentro del término legal pertinente contestó la demanda y presentó excepciones #047, y la apoderada de los que herederos indeterminados contesto la demanda #034, y que dentro del término legal pertinente se contestaron las excepciones #037.

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 22 del mes de febrero del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma

diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante con el escrito de demanda archivo digital #006, y en el escrito donde se descorren las excepciones #036 del expediente digital, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- INTERROGATORIO DE PARTE: recepciónese la declaración de la parte demandada indicadas en el acápite de Testimoniales del libelo promotor.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de Testimonio del escrito de la demanda archivo digital #006, la testimonial del archivo #036

Pruebas solicitadas por la parte demandada LUISA FERNANDA Y ANDREA MARTINEZ QUINTERO:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada CPON EL ESCRITO DE

Radicación 410013110005202100048000 2

CONTESTACION DE DEMANDA #025, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de Testimonio del escrito de contestación de la demanda archivo digital #025.

- INTERROGATORIO DE PARTE: recepciónese el Interrogatorio a la parte demandante indicadas en el acápite de Testimoniales de la contestación de la demanda.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectuó lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por

medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

El Juez



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO
Demandante	DIANA ROCIO TOVAR BARRERO
Titular del Acto	MILDRED BARRERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00487-00

Revisado el expediente, advierte el despacho que de conformidad con el informe de la visita social presentado por la Asistente Social del Despacho en donde manifiesta que “la persona de confianza encargada del manejo de los dineros y cuidado de la señora Mildred Barrera era su nieto Nicolás Tovar Puello” se hace necesario vincular al proceso al señor NICOLAS TOVAR PUELLO por lo que se ordena su notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien deberá intervenir a través de apoderado judicial.

Por otra parte, y como dentro de esta clase de proceso se hace necesaria la valoración de apoyos como se ordenó en auto admisorio del 27 de enero de 2022 el despacho Ordena que el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, se realice a través de la Defensoría del Pueblo Regional Huila dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, toda vez que el arrimado al proceso no cumple con las exigencia anotadas.

Por Secretaria expídanse los correspondientes oficios

Finalmente, se advierte que no se ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio del 27 de enero de 2022, en cuanto a citar al proceso al señor ALVARO WILLIAM TOVAR BARRERO a través del correo electrónico alvarowilliam12128675@gmail.com, pues lo que se hizo fue remitir correo certificado.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	CARLOS RODRÍGUEZ MORA
Demandada	MARÍA PAULA RODRÍGUEZ FIGUEROA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00134-00

1. Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 07 de diciembre de 2022¹ así como la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte actora el 07 de diciembre de 2022.²

2. Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandada para que en el término de ejecutoria de este auto aclare ¹si el recurso interpuesto el 09 de diciembre de 2022³ es en contra del auto del 05 de diciembre de 2022 visto en el numeral 026 del cuaderno No. 1 del expediente digital o ²en contra del auto que obra en el numeral 016 del cuaderno de excepciones previas #2.

3. En atención a la constancia secretarial del 09 de diciembre de 2022 vista en el numeral 029 cuaderno No. 1 del expediente digital el Juzgado dispone:

➤ Como en este asunto se ha presentado una situación excepcional contemplada en el artículo 118 inciso 5 del C. Procesal Vigente, es preciso que la Secretaría, en forma inmediata y sin dilación alguna deje constancia en el expediente los días de ejecutoria de los autos del 5 de diciembre presente⁴, lo anterior teniendo en cuenta el

¹ Numeral 027 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 028 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 030 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁴ Vistos en el numeral 026 del cuaderno No. 1 y el numeral 016 del cuaderno de excepciones previas del expediente digital.

ingreso al Despacho el 09 de diciembre de 2022.⁵ Y continúe con el conteo del término de ejecutoria de los autos en mención.

➤ Vencido el término en la primera oportunidad ingrese el asunto al Despacho para resolver en consecuencia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁵ Numeral 029 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

LIQUIDACION DE COSTOS - PROCESO 41001311000520220013400

Duban Vargas Aguirre - Dir. Seccional Tolima - Reg. Sur <duban.vargas@medicinalegal.gov.co>

Mié 07/12/2022 9:15

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rubiano Vasquez Daniela <elkinalonso@yahoo.com>

Buenos dias de manera respetuosa me permito remitir lo mencionado en el asunto para su conocimiento y trámite correspondiente.

Cordialmente,

DUBAN VARGAS AGUIRRE

Asistente GRADF- Regional Sur

Tel: (091) 4069944 Ext: 3911

Calle 13 No. 5 -140 - Neiva- Huila, Colombia - Piso 2°

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

La información de este mensaje y sus anexos son propiedad del Instituto Nacional de Medicinal Legal y Ciencias Forenses, es de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial.

Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y será sancionada legalmente.



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GRUPO REGIONAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO**

DIRECCIÓN: Calle 13 No. 5 - 140. NEIVA, HUILA
TELEFONO: 608 8720635 Telefonía IP 6014069944 Ext 3861

Oficio No.: GRADF-DRSU-00110-2022

CIUDAD Y FECHA: NEIVA. 07 de diciembre de 2022
NÚMERO DE CASO INTERNO: GRADF-DRSU-00108-C-2022
OFICIO PETITORIO: No. SIN NÚMERO - 2022-12-05. Ref: Proceso
41001311000520220013400 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
JUZGADO
AUTORIDAD DESTINATARIA: JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
JUZGADO
CARRERA 4 No. 12-37
NEIVA, HUILA
ASUNTO: Oficio general
PERSONA ASOCIADA: MARIA PAULA RODRIGUEZ FIGUEROA
CARLOS RODRIGUEZ MORA

Caso ADN Civil 045-RS-2022

Cordial Saludo,

Me permito informar que una vez efectuada la liquidación de los costos para practicar la prueba de ADN, del siguiente grupo MARIA PAULA RODRIGUEZ FIGUEROA - CARLOS RODRIGUEZ MORA , se Estableció la suma de UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, CON VENTICUATRO CENTAVOS MCTE . (\$ 1.066.392,24). Está liquidación estará vigente únicamente para el año en curso.

La suma en mención debe ser consignada a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cuenta corriente No.309-18848-0 del Banco BBVA, indicando nombre, correo electrónico, número de cédula, dirección y número telefónico de quien hace el pago. Consignado dicho valor deberá enviarse el original de la consignación entregada por el Banco a la sede del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur, ubicada en la calle 13 No.5-140 de la ciudad de Neiva, Huila.

Una vez se reciba la consignación y verificado el ingreso del dinero a la cuenta del Instituto, procederemos a fijar fecha y hora para la toma de las muestras.

Atentamente,

DUBAN VARGAS AGUIRRE

ASISTENTE

Proyectado por: DUBAN VARGAS AGUIRRE - ASISTENTE

Revisado por: DUBAN VARGAS AGUIRRE - ASISTENTE



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	FIJACIÓN ALIMENTOS
Demandante	OSCAR BAUTISTA FLÓREZ
Demandado	OLIVERIO BAUTISTA RUBIANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00220-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta que el día 25 de octubre de 2022,¹ la Dra. Mireya Ramírez Triviño aceptó la designación como apoderada en amparo de pobreza del señor Oliverio Bautista Rubiano.

En consecuencia, se dispone que la secretaría remita copia del expediente digital a los correos electrónicos que se mencionan en el numeral 023 cuaderno No. 1 del expediente digital y deje constancia de ello en el expediente.

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **10.00 am del día 14 del mes de febrero del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el

¹ Numeral 023 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en la demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandada en este asunto.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales del escrito de la demanda.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandante en este asunto.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales del escrito de contestación de la demanda.

Pruebas de oficio

Con el objetivo de establecer la capacidad económica del señor Oliverio Bautista Rubiano.

- Oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que en el término de diez días (10) contados a partir de su notificación informe el valor de la mesada pensional que percibe el

señor Oliverio Bautista Rubiano y aporte copia del desprendible de los últimos seis (seis) meses.

4. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

5. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS Y MODIFICACIÓN RÉGIMEN DE VISITAS
Demandante	OFELIA GONZÁLEZ CARDOZO
Demandada	VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00243-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 13 de octubre de 2022 vista en el numeral 020 del expediente digital, por medio de la cual se informa que venció en silencio el término del cual disponía el demandado para descorrer el traslado de la demanda.

2. Glosar a autos el memorial del 04¹ y 05² de octubre, 18³ y 25⁴ de noviembre de 2022, por medio del cual el señor Vismark Ernesto Guerrero Muñoz contestó de forma extemporánea la demanda según la constancia secretarial del 13 de octubre de 2022.⁵

3. De la visita realizada por la Asistente Social adscrita al Despacho⁶ y del informe realizado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,⁷ se corre traslado a las partes así como al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

La Secretaría remita por correo electrónico el documento con carácter de reserva.

¹ Numeral 018 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 019 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 026 y 027 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 028 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁵ Numeral 020 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁶ Numeral 029 y 030 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁷ Numeral 024 Cuaderno 1 Expediente Digital

4. Se advierte al señor Vismark Ernesto Guerrero Muñoz que deberá actuar a través de apoderado judicial adscrito al Despacho, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000- 2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993- 2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

5. Vencido el término, regrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	MILLER SILVA QUIROGA
Demandada	KENY TATIANA ÁNGEL VALENZUELA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00427-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 16 de noviembre de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	DANILS ANDREA PEREZ SILVA en representación de MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ PÉREZ
Demandado	ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00445-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 01 de diciembre de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Cuota Alimentos			
Acta de Conciliación del 08 de octubre de 2019			
Año	Porcentaje SMLMV	Valor incremento	Valor cuota (hasta mayo 2021)
2019			\$200.000
2020	6,0%	\$12.000	\$212.000

Cuota Alimentos			
Acta de Conciliación – Proceso de Alimentos 2020-00187			
Año	Porcentaje SMLMV	Valor incremento	Valor cuota (Desde junio 2021)
2021			\$230.000
2022	10,07%	\$23.161	\$253.161

Cuota Vestuario			
Acta de Conciliación del 08 de octubre de 2019			
Año	Porcentaje SMLMV	Valor incremento	Valor cuota
2019			\$150.000
2020	6%	\$9.000	\$159.000
2021	3,5%	\$5.565	\$164.565
2022	10,07%	\$16.572	\$181.137

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ENID SÁNCHEZ PAEZ en representación del menor de edad de iniciales J.L.N.S.
Demandado	JHON NINCO VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00460-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2020-00187-00

En atención a la solicitud elevada por el estudiante de derecho Johan Sebastián Guzmán Cruz, adscrito a la Universidad Surcolombiana y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. En el memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, ni se confirió en los términos de la Ley 2213 de 2022.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada

2. Revisado el título base de ejecución, se evidencia que el valor de la cuota adicional es exigible en el mes de diciembre y julio y no en junio como se indica en los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	ZAHIRA CUELLAR OSORIO
Demandada	NELSÓN CUELLAR DÍAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00465-00

En atención a la solicitud elevada por el estudiante de derecho Christian David Ricaurte González, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana y en aras de dar trámite al proceso de fijación de cuota alimentaria dentro del proceso de la referencia deberá cumplirse con lo siguiente:

1. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada.

➤ El nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 82 del C.G. del P. indíquese los fundamentos de derecho

3. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos

podrán indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico del demandado, ni se informa que la demandante los desconozca.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	YESICA LILIANA CARVAJAL PARRA
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOHN BERGMANN ACOSTA PERDOMO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00467-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Miguel Andrés Rojas Medina, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio común anterior de Yesica Liliana Carvajal Parra y John Bergmann Acosta Perdomo, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Informar el domicilio de las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

3. No se aportó el Registro Civil de Defunción del causante John Bergmann Acosta Perdomo que permita evidenciar la legitimación en la causa por pasiva de los demandados.

4. Se advierte que de acreditarse que el demandado John Bergmann Acosta Perdomo es fallecido, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció y la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos.

➤ Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe

proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 ibídem.

5. Como quiera que Laura Sofía Acosta Carvajal, es heredera determinada del causante, la demanda y el poder se debe dirigir también en contra de ella, indicando domicilio, dirección física y electrónica.

➤ De acreditarse que John Alejandro Acosta Pérez es heredero determinado del causante y menor de edad, la demanda y el poder deberá dirigirse en su contra, indicando domicilio, dirección física y electrónica, así como las pruebas de que tratan los numerales 84 y 85 del C.G. del P.)

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

6. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar si la señora Yesica Liliana Carvajal Parra actúa en calidad de demandante como se indica en el libelo de la demanda, como demandada como se aduce en el acápite de pruebas o como

acreedora como se observa en el poder. De ser demandante precisarlo en el poder.

➤ Aclarar si el señor John Bergmann Acosta Perdomo es fallecido o se encuentra desaparecido como se infiere en el numeral 4 del acápite de pruebas.

7. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrán indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de los demandados, tampoco se informa que la demandante los desconozca.

8. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, indíquese la dirección física y electrónica de los demandados e indique a quien corresponde la dirección *calle 55 A W 45 torre 30 apartamento 102*.

9. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

10. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	KARENT LORENA PENAGOS TIMOTE en representación del menor de edad JDPT
Demandado	JOHNNATAN GONZALEZ SANTOS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00468-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone

ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial que a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar instaura **Karent Lorena Penagos Timote** en representación de la menor de edad de iniciales **J.D.P.T.** en contra de **Johnnatan González Santos.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada y se allega las pruebas de la forma como se obtuvo. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al menor de edad, su progenitora y al presunto padre, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandante, actúa a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACMA', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MAYERLY TORRES DUSSAN
Demandados	MARA VALENTINA Y GABRIEL FELIPE ORTIZ TORRES; SERGIO ANDRÉS, DANIEL, CAMILO, CARLOS MARIO, YULI VANESSA y VALERI ORTIZ VELASQUEZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARIO ORTIZ PERDOMO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00469-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Hugo Fernando Murillo Garnica, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como se acredita que el demandado Mario Ortiz Perdomo es fallecido¹, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció y la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos.

➤ Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 ibídem.

2. De acreditarse que Yuli Vanessa y Valeri Ortiz Velásquez son herederas determinadas del causante y menores de edad, la demanda y el poder deberá dirigirse en su contra, indicando domicilio, dirección física y electrónica. (numeral 84 y 85 del C.G. del P.)

¹ Fallecido el 01 de julio de 2022, RCD 10591804

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

3. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrán indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de los testigos ni se informa que la demandante los desconozca.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez